

0000001

UNO



En lo principal: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con artículo 157 del Código de Procedimiento Civil.

Primer Otrosí: Acompaña certificado que indica.

Segundo Otrosí: Acompaña documentos bajo apercibimiento que señala.

Tercer Otrosí: Se decrete suspensión del procedimiento en gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Cuarto Otrosí: Tenga presente dirección de correo electrónico.

Quinto Otrosí: Patrocinio y Poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Pablo Caglevic Medina, abogado, chileno, cédula nacional de identidad N°10.922.077-9, con domicilio en calle Flor de Azucenas N° 111, piso 4, Las Condes, mandatario judicial y en representación de ECR Leasing S.A., sociedad anónima del giro de su nombre, representada por su gerente general don Renato Rivas Fuentealba, administrador de empresas, ambos domiciliados en Avenida Los Leones N° 1459, comuna de Providencia, a SS. Excma., respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en inciso primero, número 6 e inciso undécimo, ambos del artículo 93 de la Constitución Política de la República (CP) y de lo establecido en D.F.L. N°5, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1 de Junio de 2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC), especialmente, en sus artículos 79 y siguientes del Párrafo 6, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil (CPC), por cuanto su aplicación para resolver la gestión pendiente en que incide este requerimiento, que más adelante señalo, contraviene los números N°s. 2, 3, 24 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental y además, lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dado, también, que el artículo citado reviste la condición de norma decisiva en la resolución que rechazó el abandono del procedimiento solicitado por mi representada, ECR Leasing S.A., en los autos sobre acción revocatoria concursal



iniciados por el Sr. Liquidador de la Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Garoagro Limitada, todo por las razones de hecho y de derecho que indico:

REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD.

El requerimiento que presento, SS. Excma., da cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser admitido a trámite, decretar su admisibilidad y ser acogido en definitiva, establecidos por el artículo 93 N°6 de la CP y por la Ley N°17.997, en su texto refundido, coordinado y sistematizado, como se explica en lo que sigue.

I.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE SEGUIDA ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

La gestión pendiente en que el presente requerimiento de inaplicabilidad incide corresponde a causa caratulada **“MACHUCA con SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA Y FORESTAL GAROAGRO LIMITADA”**, ingreso Rol C-914-2021, juicio de acción revocatoria concursal, seguido ante el **1° Juzgado Civil de Temuco**, que se encuentra actualmente en estado notificar a la demandante la interlocutoria de prueba desde el 27 de marzo del año 2024.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE QUIEN INTERPONE ESTE REQUERIMIENTO.

Consta del certificado acompañado en primer otrosí, que en la causa indicada en punto anterior tengo la calidad de abogado patrocinante de la parte demandada, ECR Leasing S.A., por lo que el documento consigna mi nombre y domicilio. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo, del artículo 93, de la CP y en el artículo 79 de la LOCTC, mi representada tiene la condición de legitimado activo para interponer el presente requerimiento.

III.- LA DISPOSICIÓN CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA TIENE RANGO LEGAL Y SU APLICACIÓN RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

La disposición cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicito es el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, norma de rango legal que textualmente dispone:

“No podrá alegarse el abandono del procedimiento en los procedimientos concursales de liquidación, ni en los de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades”.

Del tenor de la norma transcrita podemos concluir que el legislador tenía la intención de no permitir el abandono del procedimiento en los procedimientos concursales de liquidación, entre otros procedimientos. Es decir, SS. Excma., la norma objetada excluye excepcionalmente el abandono del procedimiento en lo relativo a los procedimientos concursales de liquidación. La interpretación de nuestros tribunales a dicha norma, es que las acciones revocatorias concursales estarían contenidas en dicha exclusión, pese a que la propia ley no las incluye dentro del catálogo de procedimientos a los cuales no les resulta aplicable el abandono del procedimiento.

La norma en comento, al disponer de la forma que lo hace, ocasiona una alteración constitucional inaceptable al crear una desigualdad arbitraria ante la ley (Art. 19 N°2), vulnera las garantías procesales de mi representada (Art. 19 N°3); y, sobre todo, transgrede su derecho de propiedad asegurado por la Constitución Política en relación con una limitación ilegal y arbitraria al uso del mismo, al mantener eternamente un litigio en el que el actor no tiene ninguna intención de concluir (Art. 19 N° 24).

Además, vulnera lo que le asegura la CP en cuanto otorga *“La seguridad de que los preceptos legales que ... no podrán afectar los derechos en su esencia...”*. (Art. 19 N° 26). Es evidente, entonces, que el artículo 157 del CPC, de aplicarse para resolver la gestión pendiente en que incide este requerimiento, producirá efectos contrarios a la CP, por lo que se hace necesaria su declaración de inaplicabilidad, ya que incide de manera decisiva en la resolución de la misma.

Finalmente, la norma también transgrede lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella , o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*, por cuanto, extiende de forma permanente un procedimiento que la parte demandante no tiene intención alguna de concluir.

IV.- EL PRECEPTO LEGAL OBJETADO DE INCONSTITUCIONALIDAD NO HA SIDO DECLARADO PREVIAMENTE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR SS. EXCMA.

El artículo 157 del CPC, que es la norma legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, no ha sido declarado previamente conforme a la Constitución Política por este Excmo. Tribunal.

V.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS Y DE LOS FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO.

1. Mediante presentación de fecha 04 de marzo del año 2021, mi representada, ECR Leasing S.A. fue demandada por acción revocatoria concursal, interpuesta por el Sr. Liquidador don Nelson Machuca Casanovas en representación de los intereses generales de los acreedores, en el procedimiento de Liquidación Forzosa denominado “Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Garoagro Limitada”.

2. El demandante afirma que mi representada, en conocimiento del mal estado de los negocios de la Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Garoagro Limitada, adquirió dos propiedades de la fallida y solicita que se revoquen las siguientes compraventas:

a.1) Compraventa celebrada mediante escritura pública de fecha 29 de octubre del año 2019, otorgada en la notaría de Santiago de don Eduardo Javier Diez Morello, anotada con el N.º 21629 en el Repertorio del año 2019, respecto del inmueble correspondiente a Resto de una cabida de cuatro coma treinta y dos punto trescientos veinticinco hectáreas de la hijuela cuatro, de la Ex comunidad indígena Ignacio Elgueta, ubicada en el lugar Reñalil, comuna de Nueva Imperial, que deslinda en especial: NORTE; resto de la misma hijuela número cuatro; ESTE: camino público Reñalil-Temuco-Imperial, que separa de las hijuelas nueve, ocho y veintiséis; SUR: línea férrea que separa del camino publico Temuco-Imperial; OESTE; cerco quebrado y línea recta, que separa de las hijuelas cinco, seis y cinco.- Inscrito actualmente a fojas 1874vta número 2009 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2019, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial.

a.2) Compraventa celebrada mediante escritura pública de fecha 29 de octubre del año 2019, otorgada en la notaría de Santiago de don Eduardo Javier Diez Morello, anotada con el N.º 21628 en el Repertorio del año 2019, respecto del inmueble correspondiente al Lote número cuatro, de doscientas una coma treinta y ocho hectáreas de superficie, que es parte del Fundo Lobería, que a su vez es parte de las hijuelas números treinta y treinta y uno, del plano número trece de Moncul, ubicado en la comuna de Saavedra, actual comuna de Carahue, Provincia de Cautín, que según el plano de subdivisión que se encuentra agregado con el número treinta al final del protocolo de instrumentos públicos de la notaria de Temuco a cargo de don Juan Antonio Loyola Opazo correspondiente al año mil novecientos noventa y cuatro, tiene los siguientes deslindes particulares: NORTE, con lote número tres y reducción indígena Lobería; SUR, con lote número cinco y con Domingo Duran Neumann; ORIENTE, con lote número dos y con Juan Antonio Kind, hoy Juan Enrique Kind Morstadt; PONIENTE, con el Océano pacifico. Inscrita actualmente a fojas 1262 número 1138

correspondiente al Registro de Propiedad del año 2019, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Carahue.

3. Con fecha 22 de febrero del año 2022, mi representada contestó la demanda.
4. Con fecha 15 de noviembre del año 2022, se celebró la audiencia de contestación y conciliación.
5. El día 27 de marzo del año 2024, después de más de 1 año y 4 meses de inactividad procesal, el tribunal recibió la causa a prueba.
6. Con fecha 18 de julio del año 2025, es decir, 1 año y 4 meses después de dictarse el auto de prueba y sin que el mismo haya sido notificado a todas las partes, mi representada solicitó el abandono del procedimiento.
7. El 1 de agosto del año 2025, el 1° Juzgado Civil de Temuco rechazó el incidente de abandono del procedimiento presentado, argumentando que el artículo 157 del CPC establece que en los procedimientos concursales de liquidación no se puede alegar el abandono del procedimiento. El tribunal argumenta que las acciones revocatorias son accesorias a los procedimientos concursales por lo que estarían comprendidas en dicha exclusión. Esta relación de “accesoriedad” al procedimiento concursal de liquidación, lo entiende como parte de él, quedando excluida de la sanción del abandono por inactividad.
8. Esta sentencia interlocutoria fue apelada por esta parte. Recurso que se encuentra para ser conocido por la Iltna. Corte de Apelaciones de Temuco, Rol de Ingreso Corte N° 1423-2025.
9. En consecuencia, la aplicación del precepto legal contenido en el artículo 157 del CPC en la sentencia interlocutoria de fecha 1 de agosto del año 2025, cumple el requisito constitucional consistente en que la aplicación del precepto legal impugnado *resulta decisivo* en la resolución de un asunto, conforme lo preceptúa el inciso undécimo del art. 93 de la Carta Fundamental.

En efecto, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución Política exige que el precepto legal **resulte decisivo** en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta, como en cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución. (Rol N° 472/2006). De lo que se trata en definitiva es de efectuar un análisis para determinar si de los antecedentes allegados

al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión'. (Rol 809).

12.- Como SS. Excma. bien sabe, el artículo 157 del CPC, en el caso de una acción revocatoria concursal, como la señalada en este apartado, excluye la institución del abandono del procedimiento, lo que resulta contrario en su aplicación a la propia ley y a la Carta Fundamental, por lo que procede declarar su inaplicabilidad para resolver la gestión pendiente antes individualizada.

VI.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RESULTAN TRANSGREDIDAS DE APLICARSE LA NORMA LEGAL OBJETADA (ARTÍCULO 19° número 2, 3, 24 y 26)

Como se ha expresado, el artículo 157 del CPC excluye el abandono del procedimiento, estableciendo un impedimento absoluto para sancionar al litigante no diligente en los procedimientos concursales.

Artículo 157 del CPC *"No podrá alegarse el abandono del procedimiento en los procedimientos concursales de liquidación, ni en los de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades."*

Ahora bien, debemos explicar que nuestros tribunales han aplicado, en forma discutible, el impedimento recién indicado, a las acciones revocatorias concursales, entendiendo que existe una suerte de relación de "accesoriedad" al procedimiento concursal de liquidación.

Sin embargo, esta aplicación amplia del precepto legal impugnado nos parece errada, considerando el carácter excepcional de la regla del artículo 157 del CPC respecto del mecanismo general de saneamiento procesal, aplicable a todo juicio civil, de naturaleza sancionatoria respecto de todo litigante no diligente.

Cabe señalar que la misma Ley N° 20.720 describe lo que se debe entender por **procedimiento concursal de liquidación**, en su artículo 2 N° 28 *"aquel regulado en el Capítulo IV de esta ley"*. Por su parte, las acciones revocatorias concursales se encuentran reguladas separadamente en el Capítulo VI, como una acción utilizable en los procedimientos de reorganización, liquidación y renegociación.

En efecto, la acción revocatoria corresponde a un juicio sumario autónomo, con rol propio, que puede iniciarse contra un tercero que no es parte del procedimiento concursal que sirve de sustento a la misma.

Si bien se puede entender que existe una relación entre las acciones revocatorias y los procedimientos concursales *"en general"*, ello no implica que nos

encontremos frente a un mismo procedimiento respecto del cuál se debe hacer una ampliación a la redacción excepcional y restrictiva entregada al artículo 157 del CPC.

Entender que las acciones revocatorias son perpetuas, como ocurre en el caso denunciado en autos, atenta contra la igualdad ante la ley, el principio del debido proceso y de celeridad, pilares de nuestra legislación. Recordemos además que el sistema concursal de nuestro país fue diseñado para ser ágil, eficiente y transparente, por lo que permitir que los juicios revocatorios permanezcan inactivos de forma indefinida, por el sólo hecho de su supuesta conexión con los procedimientos concursales de liquidación, no solo entorpece el sistema judicial, sino que además, vulnera el derecho de propiedad protegido por nuestra carta fundamental.

En consecuencia, no le resulta aplicable de modo alguno, el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, a las acciones revocatorias concursales.

Los fundamentos antes expresados demuestran que la aplicación del artículo 157 del CPC infringe bases y valores fundamentales establecidos por nuestra Carta Fundamental contenidos en el artículo 19 de la CP en cuanto en sus numerales 2, 3, 24 y 26 que “Asegura a todas las personas” el derecho a la igualdad ante la ley; la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la CP regulen o complementen las garantías que ésta establece no podrán afectar los derechos en su esencia. Por lo mismo, de aplicarse la norma objetada para resolver la gestión pendiente individualizada en el punto I de este libelo, resultan afectadas las disposiciones constitucionales de los N°s. 2, 3, 24 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental y además, lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así las cosas, lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil se aparta del espíritu general de las bases de nuestra institucionalidad y también los objetivos de agilidad y celeridad contenidos en la Ley N° 20.720. Más aún si se aplica ilegal e inconstitucionalmente a procedimientos que no están legalmente excluidos de la aplicación de la institución del abandono del procedimiento.

VII.- LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN Y LA FORMA COMO SE PRODUCEN LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES.

El artículo 157 del CPC, como se ha dicho, constituye una limitación a los principios de certeza jurídica, igualdad material y al derecho de propiedad contenidos en la CP, lo que transgrede las normas constitucionales indicadas en punto VI.- de este requerimiento, por lo que dicha norma, que solamente se puede aplicar restrictivamente a los procesos que la misma enumera, y no extender en caso

alguno su aplicación a otros procesos, como en el caso en cuestión, al hacerla aplicable, en forma errónea, a la acción revocatoria concursal.

El artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, que en Chile no hay grupos privilegiados y que ni la ley ni la autoridad pueden establecer diferencias arbitrarias.

Por su parte, esta Magistratura ha entendido que la igualdad ante la ley *“consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”*. Así, se ha concluido que *“la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”*. (Sentencias roles N°s. 28, 53 y 219).

De acuerdo con los razonamientos de SS. Excma. antes expresados, lo dispuesto por el artículo 157 del CPC, si se le aplica a las acciones revocatorias concursales, constituye una situación constitucional y legalmente inaceptable, pues contempla una diferencia arbitraria y alejada de toda razonabilidad.

En efecto, no se está respetando el principio de igualdad ante la ley (N° 2 del artículo 19 de la CP) cuando se permite, justamente por la errónea interpretación de un artículo, que se mantenga eternamente un procedimiento en el que la parte demandante no realiza ninguna gestión para que el mismo llegue a su fin y se imposibilita al demandado a ejercer el remedio procesal común a todo procedimiento frente a un litigante inactivo.

¿Qué fundamento tiene permitir la existencia de acciones revocatorias concursales que no finalicen nunca, sí lo que es constitucional y legalmente procedente es que todo procedimiento judicial debe concluir?

SS. Excma., no se está en este requerimiento solicitando una petición de inaplicabilidad de una norma en abstracto. Esta se presenta vinculada a una gestión pendiente concreta y precisa en la cual se amplió en forma incorrecta la interpretación del artículo 157 del CPC, para impedir la correcta aplicación del derecho a la acción revocatoria concursal. Por ello, se hace imprescindible que el juez del fondo **no se vea impedido de fallar conforme a derecho por la aplicación de una disposición, como el artículo 157 del CPC.**

La aplicación en la especie del artículo impugnado permite que la tramitación de un procedimiento esté completamente paralizada por un lapso muy relevante de tiempo, sin que se genere consecuencia alguna y, aún más, se admita su reanudación en cualquier momento. A la fecha de presentación de este requerimiento han transcurrido más de 5 años desde la presentación de la acción revocatoria concursal, tiempo en el cuál mi representada se ha visto impedida de administrar libremente su patrimonio.

Lo anterior supone privar de aplicación en este caso (y sin justificación, según se ha dicho), a una institución establecida con alcance general por el Legislador, cual es la institución del abandono del procedimiento, que se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Civil (en el Título XVI del Libro Primero), precisamente dentro de las denominadas “*Disposiciones comunes a todo procedimiento*”.

Como esta Magistratura lo ha establecido, el legislador puede instaurar criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, pero ello debe responder a presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador.

Este Excmo. Tribunal ha sentenciado “*Que para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada (Tomás Ramón Fernández. De la arbitrariedad del legislador. Una crítica de la jurisprudencia constitucional. Editorial Civitas, Madrid, 1988, pp. 34 y 42). (Rol N°1988, cons. 67).*

La aplicación arbitraria de lo dispuesto en el artículo 157 del CPC, respecto de las acciones revocatorias concursales, a las cuales no les resulta legalmente aplicable, vulnera la garantía de proceso racional y justo, en atención a que entraba el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, debido a la creación de un estado jurídico de incerteza, al imposibilitar alegar el abandono del procedimiento en una acción revocatoria concursal.

La situación de impedir un abandono del procedimiento, luego de un largo período de inactividad procesal, en este caso concreto no sólo implica una desigualdad desde la perspectiva formal, sino que afecta el principio de igualdad material en cuanto la Constitución impone la obligación al Estado de asegurar el derecho a las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, y que se infringe por la disposición censurada al coartar la opción del

demandado, situación que lo afecta patrimonialmente en forma indebida, tornándose tal disposición, en cuanto a su aplicación en este caso, en irracional.

Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han reconocido invariable y uniformemente el rol fundamental que cumple el abandono del procedimiento en el adecuado funcionamiento del ordenamiento jurídico - procesal vigente.

La Excma. Corte Suprema ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento *“es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente. Representa, por lo tanto una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado”*

De esa forma, el derecho de mi representado asegurado por la Constitución Política de no ser objeto de diferencias arbitrarias resulta vulnerado si no se acoge la inaplicabilidad del artículo 157 del CPC, por cuanto la exclusión de la aplicación de esta institución incurre en una afectación especialmente grave (por sus consecuencias y su falta de justificación), de la Igualdad ante la Ley.

Además, la aplicación en la acción revocatoria concursal del artículo 157 del CPC también vulnera el debido proceso, consagrado en el inciso 6° del número 3 del artículo 129 de la CP, que dispone *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

En este contexto, este Excmo. Tribunal ha señalado expresamente lo siguiente en la sentencia causa Rol 3338-18: *“Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia así como el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable”*

De esta forma, no cabe sino concluir que la aplicación del artículo 157 del CPC a las acciones revocatorias concursales *<pese a que la ley no lo hace aplicable a dichas acciones>*, contraviene directamente las reglas propias del Debido Proceso y, en particular lo referido al juzgamiento dentro de un plazo razonable y sin dilaciones, puesto que, por su propia naturaleza, se traduce en permitir que los procedimientos se dilaten indefinidamente.

Ello resulta gravemente contrario al ordenamiento constitucional vigente y a los principios más elementales de justicia y razonabilidad aplicables a todo procedimiento.

Por su parte, la aplicación del artículo 157 del CPC, en la gestión pendiente que sirve de base de este recurso, también vulnera el Derecho de Propiedad, consagrado en el N° 24° del artículo 19 de la CP.

La Constitución Política del Estado establece lo siguiente respecto del derecho de propiedad:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”

Es claro, que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 157 del CPC a las acciones revocatorias concursales en la gestión pendiente que sirve de fundamento a este procedimiento, impide la libre disposición de los bienes de mi representada, sin justificación suficiente, por lo que dispone de forma arbitraria de su patrimonio, sin limitación de tiempo alguna.

Lo anterior supone un compromiso patrimonial que afecta el Derecho de Propiedad Privada en su esencia y que resulta, por lo mismo, contrario al ordenamiento institucional vigente. Cabe tener presente, en este orden de ideas, que una situación como la descrita, que resulta muy grave para las finanzas de una empresa de tamaño mayor, podría derivar fácilmente en la liquidación de una empresa pequeña o mediana.

Finalmente, en apoyo de los reproches constitucionales planteados debe agregarse que conforme a lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución,

la posibilidad de que la ley limite los derechos fundamentales sólo es permitida en los casos que la Carta Fundamental lo autorice, y el artículo 157 del CPC no es uno de ellos.

CONCLUSIÓN.

VIII.- LA PETICIÓN ESPECÍFICA CONTENIDA EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

Como SS. Excma. ha tenido oportunidad de precisar, no corresponde en sede de inaplicabilidad determinar qué norma legal debe aplicar el juez del fondo para resolver una controversia, o si debe o no aplicar un determinado precepto legal en la gestión pendiente, de allí que solo pido que SS. Excma. resuelva si el precepto legal que objeto, en la especie el artículo 157 del CPC, produce o no los efectos de inconstitucionalidad que manifiesto, si se aplica al resolver en la causa caratulada **“MACHUCA con SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA Y FORESTAL GAROAGRO LIMITADA”**, ingreso **Rol C-914-2021**, juicio de acción revocatoria concursal, seguido ante el **1º Juzgado Civil de Temuco**.

Lo perseguido, entonces, con la declaración de inaplicabilidad del artículo que solicito, es que se abra la posibilidad de que el juez de la instancia, o bien su superior jerárquico, pueda reconocer el derecho de mi representado a no litigar eternamente y, en definitiva, resuelva sobre la procedencia del abandono del procedimiento, lo que se ve impedido de realizar si se lo obliga a resolver aplicando la norma objetada que excluye dicha institución única y exclusivamente en los procedimientos concursales de liquidación.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, documentos acompañados, disposiciones constitucionales y legales citadas y demás pertinentes,

Ruego a SS. Excma., tener por deducida la presente Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, acogerla a tramitación y declararla admisible, a objeto de que, en definitiva, se declare inaplicable el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil en la causa **Rol C-914-2021** caratulada **“MACHUCA con SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA Y FORESTAL GAROAGRO LIMITADA”**, juicio de acción revocatoria concursal, seguido ante el **1º Juzgado Civil de Temuco**, por contravenir su aplicación al resolver en la citada gestión los N°s. 2, 3, 24 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental y además, lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

PRIMER OTROSÍ: sírvase SS. Excma. tener por acompañado certificado exigido por el artículo 79 de la LOCTC, otorgado por la señora Secretaria del **1º Juzgado Civil**

de Temuco en el cual se acredita la existencia de una gestión jurisdiccional pendiente y en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que se trata de causa **Rol C-914-2021**, caratulada **“MACHUCA con SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA Y FORESTAL GAROAGRO LIMITADA”**, juicio de acción revocatoria concursal, seguido ante el **1º Juzgado Civil de Temuco**, la que se encuentra en estado de notificar la interlocutoria de prueba, encontrándose pendiente además, recurso de apelación presentado por esta parte, en el que se aplicó el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil.

Además, se certifica que en la citada gestión pendiente tengo la calidad de abogado patrocinante de la parte demandada, con domicilio fijado en dicha causa en Calle Flor de Azucenas N° 111, piso 4, Las Condes, Santiago.

Se certifica, asimismo, que la otra parte de la causa, como demandante es el Sr. Liquidador don Nelson Machuca Casanovas en representación de los intereses generales de los acreedores, en el procedimiento de Liquidación Forzosa denominado **“Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Garoagro Limitada”**, domiciliada en calle Amunátegui N° 277, oficina 800-801, Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: solicito a SS. Excma. se sirva tener por acompañados bajo apercibimiento legal:

- 1.- Ebook de la causa **Rol C-914-2021**, caratulada **“MACHUCA con SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA Y FORESTAL GAROAGRO LIMITADA”**, juicio de acción revocatoria concursal, seguido ante el **1º Juzgado Civil de Temuco**.
- 2.- Ebook de la causa Rol de Ingreso Corte 1423-2025, caratulada **“MACHUCA con SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA Y FORESTAL GAROAGRO LIMITADA”**, que corresponde al recurso de apelación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia interlocutoria que rechazó el incidente de abandono del procedimiento por aplicación del artículo 157 del CPC, seguido ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Temuco.
- 3.- Copia de mi personería para representar a ECR Leasing S.A.

TERCER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la CP y artículos 32 N°3 y 38 de la LOCTC, vengo en solicitar a SS. Excma. se sirva disponer la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente en que incide este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y que corresponde a:

1.- Causa Rol C-914-2021, caratulada “MACHUCA con SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA Y FORESTAL GAROAGRO LIMITADA”, juicio de acción revocatoria concursal, seguido ante el 1º Juzgado Civil de Temuco, la que se encuentra, como se dijo, pendiente de notificación de la resolución que recibe la causa a prueba.

Fundamento mi petición en que en la referida causa se encuentra agotado el período de discusión y por iniciar el período de prueba, por lo que resulta adecuado suspender el procedimiento en la causa en que incide este requerimiento, a fin de que el fallo que emita SS. Excma. surta todos sus efectos desde la primera instancia.

2.- Causa Rol de Ingreso Corte 1423-2025, caratulada “MACHUCA con SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA Y FORESTAL GAROAGRO LIMITADA”, que corresponde al recurso de apelación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia interlocutoria que rechazó el incidente de abandono del procedimiento por aplicación del artículo 157 del CPC, seguido ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco.

Fundamento mi petición en que en la referida causa se encuentra incluida en la tabla semanal de la corte para la vista de la causa, por lo que resulta adecuado suspender el procedimiento en la causa en que incide este requerimiento, a fin de que el fallo que emita SS. Excma. surta todos sus efectos.

POR TANTO

Ruego a SS., se sirva acceder a lo solicitado oficiando urgentemente al efecto al 1º Juzgado Civil de Temuco y a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. Tener presente las siguientes direcciones de correo electrónico para las notificaciones que correspondan: pcaglevic@csabogados.cl y jsepulveda@csabogados.cl

QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, sin perjuicio del poder que confiero al abogado Julio Sepúlveda Moliné (C.N.I. N° 16.940.543-3), de mí mismo domicilio, con quien podré actuar en forma conjunta y/o separada y firma en señal de aceptación.